

DIPUTADO JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada ARACELI GERALDO NUÑEZ y el Diputado VICTOR MANUEL MORAN HERNANDEZ como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 184 QUATER, 184 QUINQUIES Y 334 ASI COMO LA ADICION DE LOS ARTICULOS 184 SEXTUS, 184 SEPTIES Y 334 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen distintos tipos de delitos, uno de los más graves es la Pederastia. Es decir, el abuso sexual a menores. Los casos de pederastas protagonizan las primeras planas de los diferentes medios de comunicación. La pederastia es un delito castigado con pena de

prisión. Este tipo de delito produce un gran impacto psicológico y vital en la víctima de abusos que en muchos casos, sufre en silencio el daño.

No es sencillo evaluar el impacto que este delito tiene a nivel social puesto que en muchos casos no es denunciado por vergüenza, miedo, pudor, etc.

En algunas ocasiones, el problema se produce en el marco familiar. En la mayoría de las veces, la víctima nunca llega a denunciar el delito; y en otros más prescribe. Tenemos que hacer conciencia en la Sociedad para que se denuncie este delito y se castigue a los responsables del mismo, no podemos dejar pasar este tema tan delicado y que repercute en un daño psicológico de grandes dimensiones en nuestras niñas, niños y adolescentes, asimismo debemos der legislar también para que el pederasta reciba ayuda psicológica cuando esté cumpliendo su sentencia de lo contrario se corre el gran riesgo de volver a delinquir por lo que es un tema de suma importancia que sea atendido de manera profesional por los sistemas penitenciarios de nuestro Estado.

La Pederastia se presenta en espacios educativos, albergues, hospitales orfanatos, seminarios, lugares de culto religioso, y centros de tratamiento contra adicciones y en el convergen no solo la acción perniciosa del adulto y la vulnerabilidad del menor de edad, sino que además se presenta el poder intrínseco que posee el adulto sobre el

menor, envolviéndole por medio de diversas argucias con el único propósito de someterlo, a fin de satisfacer un deseo personal por encima del interés superior del infante. Este delito es una violación grave a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que no solo constituye un brutal ataque a la libertad, a la salud y al derecho de sano esparcimiento, también a la dignidad de los seres humanos. En los

últimos años en México este delito ha cobrado gran fuerza en los grupos religiosos: La Conferencia del Episcopado Mexicano reveló que 271 sacerdotes han sido investigados por abuso sexual a menores en una década, 173 procesos están todavía en curso. Además de 217 sacerdotes han sido separados.

Entre 2016 y octubre de 2019, en Baja California solo existían tres carpetas sobre este delito. Uno de los casos está en un proceso de amparo en Tijuana; el resto continúa su judicialización en la capital del estado. La pena por este delito es la prisión, con una condena entre los nueve y 18 años.

Al respecto de por qué en la administración anterior no se generaron carpetas ni se llevaron casos hasta el proceso de judicialización, la Fiscal Lizárraga reconoció que en los seis años anteriores las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado -ahora Fiscalía- se enfocaron en capacitar a sus empleados y hacer concientización preventiva de otros temas, como es la trata de personas; aunque tampoco se persiguió ni se investigó este delito.

En Baja California en lo que va de la presente administración estatal, 11 presuntos agresores han sido vinculados a proceso por el delito de pederastia (cuatro en Tijuana, siete en Mexicali), actualmente se encuentran en integración 19 carpetas por este delito, de las cuales se podrían liberar ordenes de aprehensión en contra de los presuntos agresores en las siguientes semanas. En Mexicali el caso más destacado fue el del sacerdote Ismael Maldonado Hernández detenido el pasado 3 de marzo. A raíz de que se dio a conocer el caso en los medios, tres víctimas más se acercaron con

las autoridades y sus testimonios ya forman nuevas carpetas de investigación integradas a este caso.

De los cuatro vinculados que se tienen en el municipio de Tijuana, uno se trata de un pastor religioso que fue detenido por elementos policíacos, luego de detectarlo en un automóvil en compañía de dos menores de edad.

A simple vista, los oficiales catalogaron que se trataba de un caso de abuso sexual, y así lo presentaron ante el Ministerio Público. Fue ahí que la fiscal lo revisó y lo reclasificó como pederastia, por tratarse de una persona que representaba un rol de autoridad ante los menores agredidos.

De acuerdo al artículo 184 QUATER del Código Penal, se puede considerar la pederastia si “quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad,

derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de multa.”.

Sobre las carpetas de investigación, diez son de casos en Tijuana, seis en Mexicali, dos en Tecate y una más en Playas de Rosarito. Hasta el momento, Ensenada no cuenta con casos judicializados ni carpetas en integración.

Baja California se encuentra en el quinto lugar Nacional (solo comparando los estados que tipifican la pederastia como delito), con 37 carpetas de investigación reportadas en los primeros dos meses del año.

En 2019, en el mismo periodo que comprende los meses de enero y febrero, reportó 27; el total anual fue de 264.

El Estado es el responsable de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los ciudadanos cuando estos son vulnerados, en muchos casos los servidores públicos no previenen, no persiguen y mucho menos no castigan a quienes cometen delitos que deben de sancionar el Código Penal para el Estado de Baja California.

En nuestro Estado enfrentamos un gran reto el de erradicar la PEDERASTIA, ya que en las últimas décadas ha venido creciendo por lo que tenemos que tomar medidas más firmes aumentando las penas, que el delito se siga de oficio y que NUNCA prescriba a fin de bajar los índices hasta erradicarlo.

Es hora de actuar en este tipo de violencia que aqueja a nuestra Sociedad, ya que nuestras niñas niños y adolescentes merecen una vida digna libre de violencia tenemos que protegerlos adecuando nuestros ordenamientos jurídicos y armonizarlos a los tiempos actuales.

MARCO JURIDICO:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TRATADOS INTERNACIONALES:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - ONU, Nueva York, E. U. A., 20 de noviembre de 1989.

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción,

sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables

de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

PEDERASTIA, EL ARTICULO 209 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCION PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la gravedad de la pena debe

ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. El artículo 209 BIS del Código Penal Federal que prevé el delito de pederastia, es de magnitud considerable, al dar una protección a todas las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, para brindarles una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro, particularmente en aquellos casos en que se afecta su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado. De ahí que al establecer la sanción para quien cometa ese delito (nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de multa), no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, pues dentro de sus facultades el creador de la norma optó porque la privación de la libertad fuera alta para castigar un delito sumamente grave, ya que el desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente. Por lo que al ser esta despertada alevosa y ventajosamente, se generan sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentaran permanente e inmutablemente durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima. Por tanto, es adecuado y necesario considerar los daños causados por los pederastas, toda vez que causan graves sufrimientos o atentan contra la salud mental o física e integridad de quien lo sufre.

En ese sentido, el hecho de que el límite inferior y el rango máximo que establece el delito pudieran parecer altos, ello es relativo, pues la gravedad de la conducta ilícita que pretende regular es de suma importancia, ya que a pesar de los esfuerzos realizados, nuestro marco normativo ha resultado desigual e insuficiente, en virtud de que siguen sin respetarse la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes mexicanos, que se ven amenazadas por la creciente inclinación a ejecutar el tipo de conductas como las de la norma en cuestión, las cuales se previeron al tipificarla y sancionarla de forma drástica.

Amparo directo en revisión 776/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar, Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formulo voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservo su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA:

ARTÍCULO 7.-

El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta

Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no

discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se MODIFICAN los artículos 184 QUATER, 184 QUINQUIES, 334, y se ADICIONAN los artículos 184 SEXTUS, 184 SEPTIES y 334 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO V PEDERASTIA Articulo 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en	CAPITULO V PEDERASTIA Articulo 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su

cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, medica cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicara de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.	parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, medica cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, mediante violencia física o psicológica o sin estas, se aplicara de quince a treinta y seis años de prisión y de mil a dos mil quinientas una.
Articulo 184 QUINQUIES. - Agravación de la punibilidad. - La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.	Articulo 184 QUINQUIES. - Agravación de la punibilidad. - Si el agresor usa violencia física o psicológica la pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.
	Articulo 184 SEXTUS. - Igual Sanción del artículo anterior se impondrá si el agente es servidor público, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por el tiempo igual al de la pena de

CAPITULO V ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO Articulo 334.- Tipo y punibilidad.- Al que después de la ejecución de la conducta o hecho calificados por la Ley como delito y sin haber participado en este, auxilie, en cualquier forma al imputado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraer de la acción de esta, o bien oculte, altere, destruya o haga	prisión impuesta. La inhabilitación comenzara a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión. El autor del presente delito deberá someterse a tratamiento psicológico el tiempo necesario hasta su total recuperación durante la pena de prisión impuesta, a fin de no volver a cometer de nueva cuenta este ilícito. Articulo 184 SEPTIES. - Sera imprescriptible la comisión de este delito y se seguirá de oficio CAPITULO V ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO Articulo 334.- Tipo y punibilidad.- Al que después de la ejecución de la conducta o hecho calificados por la Ley como delito y sin haber participado en este, auxilie, en cualquier forma al imputado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraer de la acción de esta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas
--	--

desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el imputado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años. La misma pena se aplicará a quien requerido por la autoridad, no de auxilio para investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes. Igualmente, esta pena se aplicará al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.	o instrumentos del delito o asegure para el imputado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de mil a dos mil una. La misma pena se aplicará a quien requerido por la autoridad, no de auxilio para investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes. Igualmente, esta pena se aplicará al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio. Artículo 334 BIS. - Agravación de la pena. – A la persona que encubra al autor del delito de Pederastia la prisión será de tres a cinco años y multa de mil quinientas una.
---	--

RESOLUTIVO

SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 184 QUATER, 184 QUINQUIES, 334 ASI COMO LA ADICION DE LOS ARTICULOS 184 SEXTUS, 184 SEPTIES Y 334 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quedando de la siguiente manera:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

**CAPITULO V
PEDERASTIA**

Articulo 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de **dieciocho años**, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, medica cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, **mediante violencia física o psicológica o sin estas**, se aplicara de **quince a treinta y seis años de prisión y de mil a dos mil quinientas una.**

Articulo 184 QUINQUIES. - Agravación de la punibilidad. - **Si el agresor usa violencia física o psicológica** la pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

Articulo 184 SEXTUS. - Igual Sanción del artículo anterior se impondrá si el agente es servidor público, así como la destitución

e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por el tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzara a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

El autor del presente delito deberá someterse a tratamiento psicológico el tiempo necesario hasta su total recuperación durante la pena de prisión impuesta, a fin de no volver a cometer de nueva cuenta este ilícito.

Artículo 184 SEPTIES. - Sera imprescriptible la comisión de este delito y se seguirá de oficio.

CAPITULO V ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 334.- Tipo y punibilidad.- Al que después de la ejecución de la conducta o hecho calificados por la Ley como delito y sin haber participado en este, auxilie, en cualquier forma al imputado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraer de la acción de esta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el imputado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años **y multa de mil a dos mil una.**

La misma pena se aplicará a quien requerido por la autoridad, no de auxilio para investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

Igualmente, esta pena se aplicará al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que

sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

Artículo 334 BIS. - Agravación de la pena. – A la persona que encubra al autor del delito de Pederastia la prisión será de tres a cinco años y multa de mil quinientas una.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García “del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ

DIPUTADO VICTOR MANUEL MORAN HERNANDEZ